

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00175**

Se resuelve la acción de tutela promovida por Javier Barchilón Millán en contra el Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare; trámite constitucional al que fue vinculado, oficiosamente, el Instituto Financiero de Casanare –IFC-; resguardo que fuere repartido a este estrado el pasado 25 de noviembre.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El actor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
  - ✓ Que radicó, en los correos electrónicos [instituto@ifc.gov.co](mailto:instituto@ifc.gov.co) y [notificacionesjudiciales@ifc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ifc.gov.co), “derecho de petición” el 21 de septiembre pasado, ante el Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare –FESCA-, pidiendo, resumidamente, **(i)** se declare la prescripción extintiva de la deuda con el Instituto Financiero de Casanare; **(ii)** hacer uso del derecho constitucional del Habeas Data; y **(iii)** cambio de información negativa de las centrales de riesgo;
  - ✓ Que el “derecho de petición” cuenta con “seis (6) puntos a resolver”; y
  - ✓ Que, a la fecha, dicho “derecho de petición” no le ha sido contestado.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

### **II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA**

1. Guardaron silencio.

### **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la entidad accionada permaneció silente frente a lo narrado por el actor, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la solicitud es del todo cierta, por justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que el 21 de septiembre hogaño, radicó “*derecho de petición*” ante la interpelada, solicitando, resumidamente, **(i)** se declare la prescripción extintiva de la deuda con el Instituto Financiero de Casanare; **(ii)** hacer uso del derecho constitucional del Habeas Data; y **(iii)** cambio de información negativa de las centrales de riesgo; “*derecho de petición*” que, a la fecha, no le ha sido contestado.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que el Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, se haya negado a proveerle al actor de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por él solicitado, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. Advirtiéndose, luego de consultada la página *web* del Instituto Financiero de Casanare -IFC-, que el Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare es una dependencia suya, se instará a aquella entidad a que dé respuesta a lo suplicado por el gestor.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** la salvaguarda exigida por Javier Barchilón Millán en contra del Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare /Instituto Financiero de Casanare -IFC-, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Financiero de Casanare -IFC-/Fondo de Educación Superior del Departamento de Casanare, a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada el 21 de septiembre de 2021, y que le notifique al accionante, al correo electrónico [javier\\_barchilon@yahoo.com](mailto:javier_barchilon@yahoo.com), del contenido de dicha respuesta.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6120513e88e28e7c8017cf4b27ada5ceae311c1c014d601a9da44c6b03c8e**

Documento generado en 01/12/2021 12:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>